

RESOLUCIÓN FINAL N° 2370-2017/CC1

PROCEDENCIA : ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 1 (OPS)
DENUNCIANTE : SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA ROSALINA VELÁSQUEZ PANDO (SUCESIÓN) ¹
DENUNCIADA : BBVA BANCO CONTINENTAL S.A. (BANCO)
MATERIAS : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : SISTEMA FINANCIERO BANCARIO

Lima, 6 de setiembre de 2017

ANTECEDENTES

1. Por Resolución Final N° 419-2015/CC1 del 11 de marzo de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 (en adelante, la Comisión) emitió, entre otros extremos, el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Revocó la Resolución Final N° 938-2014/PS2 del 10 de julio de 2014, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, OPS 2), en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Rosalina Velásquez Pando (en adelante, la señora Velásquez) contra el Banco por la infracción del literal c) del artículo 1° y del literal c) del artículo 56° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código); y reformándola, la declaró infundada, en tanto la entidad financiera cobró válidamente a la denunciante una penalidad por incumplimiento de pago.
 - (ii) Confirmó en parte la Resolución Final N° 938-2014/PS2, en el extremo que declaró fundada la denuncia de la señora Velásquez contra el Banco por la infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto ha quedado acreditado que la entidad bancaria no envió a la denunciante el recibo de pago de abril de 2014; y, en el extremo que ordenó archivar el procedimiento por la falta de envió de los recibos de pago de agosto a diciembre de 2012, de febrero a agosto de 2013, de octubre de 2013 a enero de 2014, y de marzo y mayo de 2014.

¹ Cabe precisar que si bien, la solicitud de liquidación de costas y costos fue presentada por la señora Rosalina Velásquez Pando (denunciante), durante el desarrollo del procedimiento falleció (13 de junio de 2015), de modo que el mismo ha seguido su curso teniendo como parte a su sucesión intestada.

- (iii) Revocó en parte la Resolución Final N° 938-2014/PS2, en el extremo que declaró archivar el procedimiento por la entrega de los recibos de pago de agosto de 2012 a marzo de 2014 y mayo de 2014; y, reformándola, declaró fundada en parte la denuncia interpuesta por la señora Velásquez contra el Banco por la infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto se ha acreditado que la entidad financiera no entregó a la denunciante los recibos de pago de enero y setiembre de 2013, así como de febrero de 2014.
 - (iv) Revocó en parte la Resolución Final N° 938-2014/PS2, en el extremo que ordenó al Banco, en calidad de medida correctiva, devolver el monto de S/ 50,00 a favor de la señora Velásquez.
 - (v) Confirmar en parte la Resolución Final N° 938-2014/PS2, en el extremo que ordenó al Banco, en calidad de medida correctiva, entregar a la señora Velásquez el recibo de pago de su crédito vehicular de abril de 2014.
 - (vi) Ordenó al Banco, en calidad de medida correctiva, entregar a la señora Velásquez los recibos de pago de su crédito vehicular de los meses de enero y setiembre de 2013, así como de febrero de 2014.
 - (vii) Confirmó la Resolución Final N° 938-2014/PS2, en el extremo que impuso al Banco una multa de una (1) UIT.
 - (viii) Confirmó la Resolución Final N° 938-2014/PS2, en el extremo que condenó al Banco al pago de las costas y costos del procedimiento.
2. El 29 de mayo de 2015, la señora Velásquez solicitó ante el OPS el pago de las costas y costos del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 487-2014/PS2, conforme al siguiente cuadro:

Concepto	Monto
Costos <ul style="list-style-type: none">• Honorarios profesionales del abogado Nicolas L. Delgado Cerda (en adelante, señor Delgado).	S/ 3 600,00
Costas <ul style="list-style-type: none">• Tasa por el derecho de trámite de la denuncia: S/ 36,00• Tasa por el derecho de trámite del procedimiento de liquidación de costas y costos: S/ 36,00	S/ 72,00

3. Por Resolución N° 1 del 5 de agosto de 2015, el OPS puso en conocimiento del Banco la solicitud de liquidación de costas y costos presentada por la señora Velásquez.

4. El 12 de agosto de agosto de 2015, los supuestos sucesores de la señora Velásquez indicaron que la mencionada había fallecido el día 13 de junio de 2015; en ese sentido, solicitaron que las acciones continúen teniendo como titular a la señorita Fiorella Melissa Chávez Velásquez (hija de la denunciante).
5. El 13 de agosto de 2015, el Banco presentó sus observaciones a las costas y costos solicitados, señalando lo siguiente:
 - (i) El monto solicitado por costos resulta injustificado, si se considera que el abogado de la señora Velásquez se ha limitado a la presentación de escritos de mero trámite.
 - (ii) La señora Velásquez no ha cumplido con adjuntar el libro de ingresos de su abogado donde conste el recibo por honorarios presentado en su liquidación y, tampoco, ha presentado constancia de pago del impuesto correspondiente.
 - (iii) Se presume que la señora Velásquez no ha cumplido con lo establecido en la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (en adelante, Ley N° 28194), en tanto no ha demostrado que el pago de los costos ha sido realizado a través de medios de pago bancarios.
6. Por Resolución N° 3 del 10 de noviembre de 2015, se resolvió suspender el procedimiento hasta que los sucesores de la señora Velásquez presenten documentos que los acredite como tales.
7. El 6 de setiembre de 2016, los sucesores de la señora Velásquez presentaron copia legalizada de la sucesión intestada de la denunciante y, además, solicitaron el levantamiento de la suspensión del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 145-2015/PS1/LCC.
8. Por Resolución N° 4 del 28 de setiembre de 2016, se resolvió levantar la suspensión del procedimiento y continuar con el trámite.
9. Por Resolución N° 5 del 24 de noviembre de 2016, el OPS requirió a la Sucesión que cumpla con presentar los siguientes documentos:
 - (i) Copia simple de documento, de fecha anterior al presente requerimiento, que acredite se ha utilizado medio bancario para el pago de los honorarios.
 - (ii) Documento, de fecha anterior al presente requerimiento, que acredite el pago del impuesto a la renta.

10. El 30 de noviembre de 2016, la sucesión, ante el requerimiento realizado por el OPS, manifestó lo siguiente:
- (i) Si bien inicialmente la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, Sala) exigía el libro de ingresos, posteriormente consideró que solo se exigirían los documentos que sean necesarios para probar que efectivamente se realizó el pago, por lo que en principio el gasto incurrido se acreditará con la presentación del recibo por honorarios.
 - (ii) Para la Sala, en los casos en donde el monto solicitado por costos sea menor a S/ 3 500,00, el recibo por honorarios resultaban ser un documento suficiente para acreditar el desembolso, en tanto la emisión de dicho documento genera una serie de costos tributarios y administrativos que difícilmente serían asumidos por el emisor de éste.
 - (iii) Así, debe tenerse en cuenta que los montos a los que hacen referencia los recibos por honorarios presentados, no solo resultan ser prueba suficiente del pago efectuado, sino que además se condicen con la realidad procedimental existente.
 - (iv) Con respecto a acreditar el pago del tributo correspondiente, no constituye una exigencia frente a la presente controversia, en tanto la renta que hubiese podido generar la representación legal de nuestro abogado se encontraba inafecta.
 - (v) Tampoco, resultaba exigible la bancarización toda vez que las sumas de los recibos por honorarios no alcanzaban el monto mínimo exigido por la Ley N° 28194.
11. Por Resolución Final N° 960-2016/PS1 del 9 de diciembre de 2016, el OPS emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Reiteró al Banco la orden de pago de S/ 36,00 a la Sucesión por concepto de las costas del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 487-2014/PS2.
 - (ii) Denegó la solicitud de liquidación presentada por la Sucesión por concepto de los costos incurridos del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 487-2014/PS2.
 - (iii) Denegó a la Sucesión la devolución de S/ 36,00 por las costas del procedimiento de liquidación de costas y costos.
12. El 11 de enero de 2017, la Sucesión apeló la Resolución Final N° 960-2016/PS1, reiterando los argumentos manifestados en su solicitud y los demás escritos presentados en el procedimiento, agregando lo siguiente:

- (i) Al tratarse de montos de baja cuantía, estos fueron pagados en efectivo, toda vez que los mismos no ameritaban ser transferidos por medio de alguna operación bancaria. Asimismo, se debió tomar en consideración que los pagos no fueron realizados de manera sucesiva.
 - (ii) Respecto al pago del impuesto a la renta por la emisión de los recibos por honorarios, precisó que no era posible el cumplimiento de la acreditación del mismo, en tanto, para el periodo en el cual se efectuó la emisión, su abogado no alcanzó el mínimo exigido para efectuar la declaración correspondiente.
13. Por Resolución N° 3 del 17 de enero de 2017, el OPS concedió el recurso de apelación interpuesto por la Sucesión.

Cuestión previa: sobre el extremo apelado

14. En tanto la Sucesión apeló la Resolución Final N° 960-2016/PS1 únicamente en el extremo referido a la denegatoria de los costos del Expediente N° 890-2013/CC1, la Comisión se pronunciará solo sobre dicho extremo.

ANÁLISIS

Sobre los costos del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 487-2014/PS2

15. El artículo 7° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N° 807, establece la facultad de la Comisión para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido la parte denunciante². Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo³, establece que el reembolso de los costos es responsabilidad de la parte vencida salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.

² **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DE INDECOPI, aprobada por DECRETO LEGISLATIVO N° 807 y publicada el 18 de abril de 1996**

Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716 (...).

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

16. El artículo 411° del Código Procesal Civil⁴ señala que los costos están constituidos por los honorarios del abogado vencedor. El objeto del pago de costas y costos es rembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la autoridad administrativa a denunciar el incumplimiento de una norma por parte del infractor. Por tal motivo, los costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento en el extremo que fue declarada fundada la denuncia.
17. El 9 de julio de 2017, se publicó la Directiva N° 001-2017/TRI-INDECOPI, que modificó la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, la cual establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi. En atención a dicha modificación al marco normativo aplicable a las solicitudes de liquidación de costas y costos es que, a criterio de esta Comisión, se hace necesario evaluar cuales son los requisitos para el otorgamiento de los mencionados conceptos.

(i) Sobre el abuso de derecho al momento de solicitar los costos del procedimiento

18. En primer término, conforme ha sido señalado en anteriores oportunidades por este colegio, corresponde analizar la existencia de abuso de derecho respecto al procedimiento de liquidación de costos del procedimiento.
19. Al respecto, es necesario precisar que, cuando un consumidor denuncia presuntas infracciones al Código, tiene como finalidad primordial poner en evidencia a la autoridad administrativa de la infracción cometida por el proveedor denunciado, a efectos de que - mediante un procedimiento eficaz, célere y ágil- la autoridad proteja sus derechos y emita una decisión que corrija el daño ocasionado producto de la infracción⁵. Lo cual, se condice con el mandato constitucional establecido en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, que consagra la defensa por el Estado peruano de los intereses de los consumidores⁶.

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

Artículo 411.- Costos

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

⁵ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010.**

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

g. A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes.

⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, publicada el 30 de diciembre de 1993.**

Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

20. Así, la razón de la activación del procedimiento administrativo estará en que una vez determinada la infracción cometida por el proveedor, la administración pueda ordenar medidas reparadoras que permitan resarcir el perjuicio patrimonial ocasionado al consumidor producto de la falta cometida; o, medidas complementarias que busquen revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que se produzca nuevamente en el futuro⁷. En atención a dicha actuación, el denunciante puede solicitar a la administración que se ordene a la parte vencida el reembolso de los costos incurridos por la interposición de la denuncia.
21. Sin embargo, existen algunos casos en los cuales el consumidor denuncia un hecho infractor, a pesar de que este ya fue corregido por el proveedor y no se le sigue causando, consecuentemente, una afectación o perjuicio; es decir, que resulta innecesario que la autoridad ordene al denunciado medidas reparadoras o complementarias que permitan revertir la infracción y compensar el daño ocasionado producto de la infracción.
22. Tal es el caso, por ejemplo, de aquellos supuestos en los que el presunto hecho infractor es la atención de una solicitud de información fuera del plazo establecido por la normativa, pero antes de la interposición de la denuncia. Si bien el denunciado ha incurrido en una infracción administrativa por atender el requerimiento del consumidor de manera extemporánea, ya no existe ninguna medida que pueda reparar dicha infracción, en tanto con la carta de respuesta remitida por el proveedor se atendió todo lo expresamente solicitado por el consumidor denunciante.
23. Cabe precisar, que en estos supuestos el consumidor no carece de interés para denunciar ante la autoridad la atención extemporánea de su requerimiento de información, pues es justamente este cumplimiento extemporáneo el hecho infractor⁸. No obstante, el impulsar y vencer en un procedimiento bajo estas circunstancias le permitiría al denunciante solicitar el pago de los costos del procedimiento.

⁷ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010.**

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras.

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...).

Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...).

⁸ Sobre el particular, la Sala señaló en la Resolución Final N° 1324-2012/SPC-INDECOPI del 3 de mayo de 2012 que existen infracciones que por su propia naturaleza no pueden ser subsanadas y, por tanto, respecto de ellas nunca se presentará el supuesto de pérdida del interés para obrar ni la improcedencia de la denuncia. Por ejemplo, en los casos en que el consumidor denuncia el retraso injustificado de un vuelo o la demora injustificada en la entrega de un departamento, pese a que a la fecha de interposición de la denuncia ya haya despegado el vuelo o se haya entregado el departamento, respectivamente; ello, no subsana el retraso denunciado y, por tanto, no implica la ausencia de interés para obrar. Por ello, resulta fundamental que la autoridad administrativa evalúe adecuadamente los términos de la denuncia del consumidor.

24. Mediante Resolución Final N° 925-2015/SPC-INDECOPI del 18 de marzo de 2015, la Sala precisó que en los casos en los que el OPS o la Comisión verifiquen indicios de un ejercicio abusivo de derecho por parte de los denunciantes al solicitar el reembolso de los costos de un procedimiento, ambos órganos se encuentran facultados a evitar la materialización de dicho abuso, actuando conforme a sus competencias. Dicho pronunciamiento señaló lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo resuelto líneas arriba, dentro de los límites del recurso de revisión interpuesto y en atención a los alegatos de las partes conforme al principio de congruencia, los Vocales que suscriben el presente voto en mayoría consideran necesario advertir a la primera y segunda instancia de los procedimientos sumarísimos en materia de protección al consumidor, que ante casos en los que verifiquen indicios de un ejercicio abusivo de derecho por parte de los denunciantes al momento de solicitar el reembolso de los costos del procedimiento, ambas instancias se encuentran facultadas para evitar la materialización de dicho abuso actuando conforme a sus competencias”.

(Subrayado nuestro)

25. Tal razonamiento coincide plenamente con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁹ y el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil¹⁰, que establecen que el ordenamiento jurídico peruano no ampara el abuso del derecho.
26. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, corresponde analizar si en aquellos casos en que el denunciante solicita el pago de costos de un procedimiento, pese a que no existía la posibilidad de dictar medidas que puedan servirle de utilidad para compensar las consecuencias ocasionadas producto de la infracción cometida por el denunciado; configuraría un supuesto de abuso de un derecho.
27. La jurisprudencia del Tribunal del Indecopi ha desarrollado plenamente los elementos que deben concurrir para identificar un supuesto de abuso de derecho en la vía administrativa. Así, por Resolución 104-96-TDC consideró los siguientes: (i) que el derecho esté formalmente reconocido en el ordenamiento; (ii) que su ejercicio vulnere un interés, causando un perjuicio; (iii) que, al causar tal perjuicio, el interés afectado no esté protegido por una específica prerrogativa jurídica; y, (iv) que se desvirtúen

⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, publicada el 30 de diciembre de 1993.**

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

¹⁰ **CÓDIGO CIVIL, publicado el 25 de julio de 1984.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho que se ejerce dentro del marco impuesto por el principio de buena fe. De acuerdo a lo señalado por la Sala, estos elementos también deben ser analizados en el marco de un procedimiento de protección al consumidor.

28. Respecto del primer elemento, en los procedimientos administrativos seguidos ante el Indecopi existe un derecho reconocido a los administrados de solicitar el reembolso de las costas y costos incurridos por denunciar una infracción a las normas del Código¹¹. Es decir, el ordenamiento ha reconocido formalmente el derecho de los consumidores a solicitar el pago de los costos en los procedimientos seguidos ante el Indecopi en materia de protección al consumidor vía un procedimiento de liquidación de costas y costos.
29. Como contraparte, el acceder a dicha solicitud implica necesariamente un perjuicio patrimonial para la parte vencida, quien se verá obligada a efectuar el pago ordenado por la administración. De esta manera, se evidencia la configuración del segundo elemento requerido por el Tribunal del Indecopi para el análisis del supuesto de abuso de derecho, esto es, que el ejercicio de un derecho cause un perjuicio en otro sujeto.
30. En cuanto al tercer elemento, existe en el ordenamiento una prerrogativa jurídica que protege los intereses de la parte denunciada que deberá asumir, además de la multa correspondiente por su conducta infractora, los gastos que deriven de esta denuncia impulsada por el consumidor, la que se encuentra referida al derecho de la denunciada a demostrar su ausencia de responsabilidad en el procedimiento.
31. Finalmente, con relación al cuarto elemento, el hecho de solicitar el reembolso de los costos incurridos por interponer una denuncia, no desvirtúa manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció dicho derecho.
32. Conforme a ello, a criterio de esta Comisión, no se aprecia la existencia de un ejercicio abusivo del derecho por parte de la Sucesión al solicitar los costos del procedimiento.

(ii) Sobre la liquidación de costos del procedimiento

33. En segundo lugar, se analizarán los requisitos para conceder la liquidación de costos conforme a las modificaciones realizadas al marco normativo vigente.

¹¹ **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI, aprobada por DECRETO LEGISLATIVO 807, publicada el 18 de abril de 1996.**

Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

34. Para poder determinar el pago de los costos, es necesario previamente establecer de modo fehaciente la participación de un abogado en el procedimiento. Adicionalmente, el artículo 418° del Código Procesal Civil establece que para hacer efectivo el cobro de dichos costos a la parte vencida, el vencedor deberá acreditar el pago de dicha cantidad a su abogado, así como el pago de los tributos correspondientes¹².
35. Es preciso indicar que, el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 807 señala que, en los procedimientos seguidos ante las Oficinas, Comisiones y el Tribunal del Indecopi, no es obligatoria la intervención de un abogado, no siendo por ello un requisito de admisibilidad que los escritos o recursos sean autorizados por un letrado. Sin embargo, ello no supone que la autoridad administrativa no pueda verificar, en caso el denunciante opte por asesorarse por un abogado y desee solicitar el reembolso de los costos, el patrocinio brindado, mediante documentos que sustenten la participación efectiva del abogado en la tramitación del procedimiento.
36. Esto no implica una “judicialización” de los procedimientos administrativos seguidos ante el Indecopi pues, por el contrario, lo que se busca es incorporar hechos —en sentido amplio, objetos, acontecimientos y conductas— a través de los cuales la autoridad administrativa pueda encontrar la prueba de la prestación de servicios de asesoría jurídica.
37. En tal sentido y a fin de hacer efectivo el cobro de los costos, constituye un requisito indispensable que el solicitante acredite la participación efectiva de su abogado en el respectivo procedimiento, máxime si se tiene presente la aplicación del principio de verdad material en los procedimientos administrativos.
38. Adicionalmente y conforme a lo señalado en el numeral 6 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, se establecen los siguientes requisitos para determinar el otorgamiento de los costos:
 - (i) Un pronunciamiento firme que ordene el pago de los costos del procedimiento.
 - (ii) En el caso de los costos, el pago de los mismos, debe encontrarse sustentado a través de facturas o recibos por honorarios.
 - (iii) Se establecen dos supuestos específicos para la liquidación de costos:

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

Artículo 418.- Procedencia de cobro de los costos

Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que corresponden. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

- (a) Supuesto en el que el monto solicitado por concepto de costos sea menor a S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00, no será necesario el empleo de alguno de los medios de pago reconocidos en el artículo 5° de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (en adelante, Ley N° 28194)¹³, siendo suficiente para acreditar el pago la presentación de la factura o recibo por honorarios respectivo; así como, de ser el caso, acreditar el pago tributario respectivo o la presentación de la constancia de suspensión del impuesto a la renta.
- (b) Supuesto en el que el monto solicitado por concepto de costos sea igual o mayor a S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00, será necesario acreditar el pago del tributo o la presentación de la constancia de suspensión del impuesto a la renta y, además, sustentar el empleo de alguno de los medios de pago reconocidos en la Ley N° 28194. De no acreditarse el empleo de los medios de pago reconocidos en la Ley N° 28194, los costos se calcularán teniendo como monto límite S/ 3 499,00, siendo suficiente para sustentar el pago, la presentación de la factura o recibo por honorarios respectivo, así como la acreditación del pago del tributo o, de ser el caso, la presentación de la constancia de suspensión del impuesto a la renta.
39. Finalmente, para determinar el monto que corresponde otorgar por los costos del procedimiento, se debe considerar lo establecido el artículo 412° del Código Procesal Civil, y, en ese sentido, tener en cuenta las pretensiones amparadas a favor del vencedor¹⁴.

¹³ **LEY N° 28194, LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA, publicada el 26 de marzo de 2004.**

Artículo 5.- Medios de Pago

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° son los siguientes:

- a. Depósitos en cuentas.
- b. Giros.
- c. Transferencias de fondos.
- d. Órdenes de pago.
- e. Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f. Tarjetas de crédito expedidas en el país.

g. Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores. Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquellos a que se refiere la Ley General.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

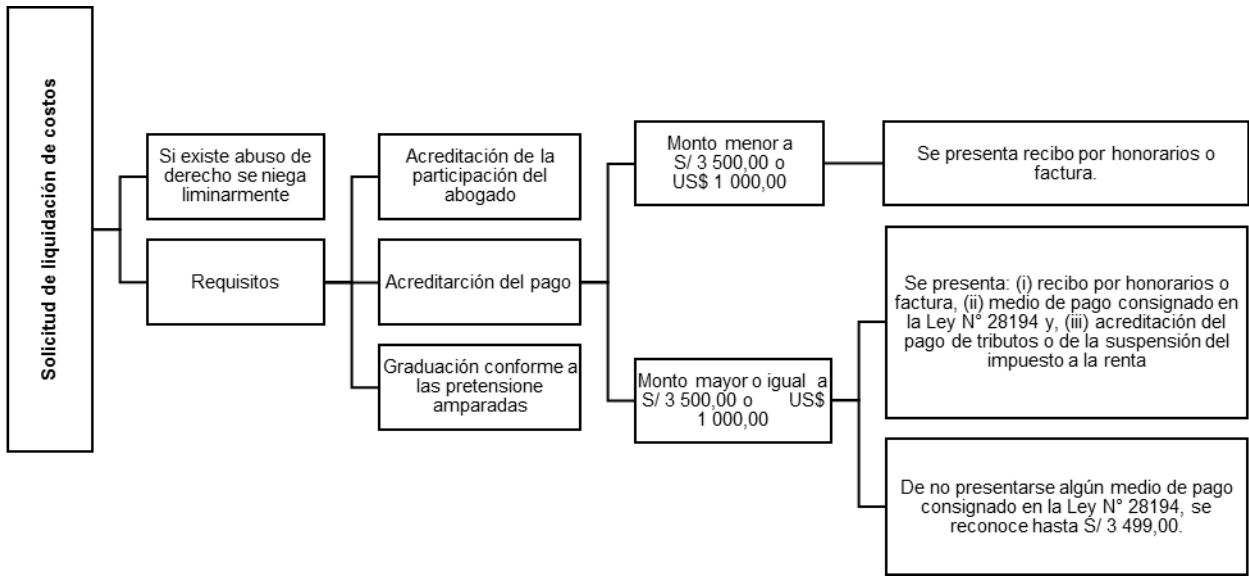
¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

Artículo 412.- Principios de la condena en costas y costos

La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

40. Conforme a lo detallado, las reglas para el otorgamiento de los costos del procedimiento quedan establecidas de acuerdo al siguiente esquema:



(iii) Aplicación al caso concreto

41. En el presente caso, el OPS denegó el pago de los costos del procedimiento seguido bajo el N° 487-2014/PS2, en tanto la Sucesión no presentó los documentos que sustentaran el pago del impuesto a la renta, así como tampoco la bancarización del pago efectuado, al sobrepasar los S/ 3 499,00.
42. Ahora bien, cabe señalar que, a efectos de graduar el monto correspondiente a los costos, la autoridad administrativa deberá valorar la participación efectiva del abogado, así como la acreditación del pago y las pretensiones amparadas.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial.

La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.

(Subrayado agregado)

a) De la participación del abogado

43. Sobre el particular, la Comisión observa que, de los actuados en el procedimiento seguido en el Expediente N° 487-2014/PS2, el abogado de la Sucesión suscribió cuatro (4) escritos durante el procedimiento mencionado, con lo cual ha quedado acreditada la participación activa de este letrado:

Fecha	Firma del abogado Delgado
05/03/2014	Sí
03/04/2014	Sí
23/06/2014	Sí
01/09/2014	Sí


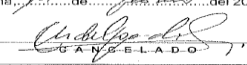
44. Cabe señalar que para acreditar fehacientemente la participación del abogado patrocinante es suficiente la verificación de escritos suscritos por el letrado, siendo que la cantidad y oportunidad de la realización de estos no resulta ser relevante para dar por cumplido este primer filtro del procedimiento de liquidación de costos.

(ii) De la acreditación del pago


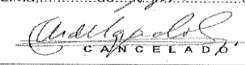
45. En el presente caso, el costo reclamado asciende a S/ 15 000,00 por concepto de costos del procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 487-2014/PS2, por lo que deberá acreditarse el pago del impuesto a la renta o la constancia de suspensión de dicho pago más los documentos que acrediten el uso de medios de pago bancarios.
46. Obran en el expediente los siguientes documentos:
- (i) Recibo por Honorarios N° 0001 - 001452, emitido por el abogado de la Sucesión el 19 de febrero de 2014 y con la misma fecha de cancelado, por S/ 2 000,00¹⁵:

(Ver imagen en la siguiente página)

¹⁵ Ver foja 7 del Expediente.

Nicolás L. Delgado Cerda ABOGADO C.A.L. 3079 Av. Santa Carolina N° 519 - Urb. Palao San Martín de Porres - Lima - Lima Teléfono: 427-1098		R.U.C. 10085860106 RECIBO POR HONORARIOS 0001- N° 001452
Fecha de Emisión: <u>19</u> de <u>febrero</u> del <u>2014</u>		
Recibi de: <u>Rosalina Vilárquez Pardo</u> R.U.C. o DNI.: <u>07828316</u>		
La Suma de: <u>dos mil 00/100</u> Nuevos Soles		
Como honorarios por concepto de: <u>Consultoría y Asesoría Legal en primera Instancia en materia de protección y defensa al consumidor, y recibo de denuncia y ejercicio de representación legal. Centro el BBVA Bco. Continental S.A.</u>		
 Lima, <u>19</u> de <u>febrero</u> del <u>2014</u>  CANCELADO	TOTAL HONORARIOS <u>S/ 2.000.00</u> IMP. A LA RENTA (%) <u>—</u> APOORTE <u>—</u> ONP (.....%) AFP (.....%) <u>—</u> TOTAL NETO RECIBIDO <u>2.000.00</u>	SUNAT
Neto:		

47. Recibo por Honorarios N° 0001 - 001463, emitido por el abogado de la Sucesión el 29 de agosto de 2014 y con la misma fecha de cancelado, por S/ 1 600,00¹⁶:

Nicolás L. Delgado Cerda ABOGADO C.A.L. 3079 Av. Santa Carolina N° 519 - Urb. Palao San Martín de Porres - Lima - Lima Teléfono: 427-1098		R.U.C. 10085860106 RECIBO POR HONORARIOS 0001- N° 001463
Fecha de Emisión: <u>29</u> de <u>Agosto</u> del <u>2014</u>		
Recibi de: <u>Rosalina Vilárquez Pardo</u> R.U.C. o DNI.: <u>07828316</u>		
La Suma de: <u>Mil seiscientos y 00/100</u> Nuevos Soles		
Como honorarios por concepto de: <u>Asesoría Legal durante el Procedimiento con el BBVA Bco. Continental S.A. en el expte. N° 487-2014/PS 2, ante INDECOPI, en Segunda Instancia.</u>		
 Lima, <u>29</u> de <u>Agosto</u> del <u>2014</u>  CANCELADO	TOTAL HONORARIOS <u>S/ 1.600.00</u> IMP. A LA RENTA (%) <u>—</u> APOORTE <u>—</u> ONP (.....%) AFP (.....%) <u>—</u> TOTAL NETO RECIBIDO <u>1.600.00</u>	
Neto:		

48. De los medios probatorios presentados se observa que el abogado de la Sucesión ha emitido dos (2) recibos por honorarios:

¹⁶ Ver foja 9 del Expediente.

Recibos por honorarios	Fecha de emisión	Fecha de pago	Monto
- Recibo por Honorarios N° 001-001452	19/02/2014	19/02/2014	S/ 2 000,00
- Recibo por Honorarios N° 001-001463	29/08/2014	29/08/2014	S/ 1 600,00

49. Sin embargo, y considerando lo establecido en el inciso 2 del numeral 6 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI¹⁷, para poder hacer efectivo el cobro de los costos incurridos, la parte vencedora debe probar el pago de los tributos correspondientes.
50. Así, en tanto la Sucesión solicitó S/ 3 600,00, debía acreditar el pago del impuesto a la renta respectivo, por lo que en este punto, debe tenerse en consideración que, dicha parte no presentó documento alguno mediante el cual se pudiera verificar el pago de dicho impuesto o, de ser el caso, que el abogado se encontraba exonerado de este para el periodo 2014.
51. Cabe precisar que, si la sucesión señaló que su abogado para el periodo 2014 no había excedido el monto anual para declarar el impuesto a la renta, debió presentar algún documento mediante el cual se pudiera acreditar dicha afirmación.
52. Por otra parte, y teniendo en cuenta el criterio establecido en el inciso 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 001-2017/TRI-INDECOPI¹⁸, la cual es de aplicación inmediata, cabe observar si la Sucesión empleó o no medios de pago establecidos en la Ley N° 28194.

¹⁷ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos

(...)

6.2 Para efectos de la liquidación de los costos, la autoridad deberá tener en cuenta lo siguiente: (i) la existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costas y costos; (ii) la sustentación del pago del monto solicitado; y, (iii) el pago de los tributos correspondientes, de conformidad con la normativa tributaria aplicable. Adicionalmente a lo antes indicado, la autoridad podrá emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten.

¹⁸ **DIRECTIVA N° 001-2017/TRI-INDECOPI, que modifica la DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos

(...)

6.3 En aquellos casos en los que el monto por concepto de costos sea igual o superior a Tres mil Quinientos con 00/100 Soles (S/.3500.00) o Un mil con 00/100 Dólares Americanos (\$1000.00) será necesario verificar el empleo de medios de pago de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley N° 28194 y en las disposiciones modificatorias o reglamentarias que se emitan, así como en las normas que las sustituyan. Por ende, si en tales casos el administrado no sustentase el uso de medios de pago, solo se podrá reconocer por concepto de costos una suma que no supere el monto establecido a partir del cual las normas respectivas dispongan la obligatoriedad de utilizar medios de pago, previa verificación de los requisitos contenidos en el numeral 6.2.

(Subrayado nuestro)

53. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28194, establece que a partir de un determinado monto, los pagos que se efectúan a favor de terceros por la contraprestación de un servicio deben ser realizados a través de medios bancarios, conforme se observa¹⁹:

“Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 (US\$ 1 000,00 o S/. 3 500,00), se deberán pagar utilizando los medios de pago que se refiera el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.
(...)”

(Subrayado agregado)

54. De lo anterior, se desprende que todo pago que supere los S/ 3 500,00 y/o US\$ 1 000,00 así sea pagado en partes, deberá ser realizado utilizando un medio bancario.
55. Al respecto, la Sucesión indicó que no tenía la obligación de bancarizar los pagos efectuados, en tanto estos no fueron efectuados en un solo acto y, además, cada uno de los recibos por honorarios no sobrepasaron los S/ 3 500,00.
56. Pese a lo señalado, como se ha indicado de manera precedente, lo que se evalúa en este punto es el pago conjunto efectuado a una sola persona, es decir, a un mismo profesional en derecho. En ese sentido, si los pagos efectuados al abogado de la Sucesión ascendieron en total a S/ 3 600,00, debía efectuarse la bancarización de dicho pago; sin embargo, no se presentó medio probatorio alguno mediante el cual se pudiera verificar dicha acción.
57. En consecuencia, la Comisión considera que corresponde confirmar la Resolución Final N° 960-2016/PS1 en el extremo que denegó a la Sucesión el pago de los costos del procedimiento seguido bajo el expediente N° 487-2014/PS2, en la medida que no ha quedado acreditado el pago por concepto de asesoría legal.

RESUELVE

PRIMERO: confirmar la Resolución Final N° 960-2016/PS1 del 9 de diciembre de 2016, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, en el extremo que denegó a la Sucesión Intestada de la señora Rosalina Velásquez los costos

¹⁹ LEY N° 28194, LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA, publicada el 26 de marzo de 2004, y modificada mediante Decreto Legislativo N° 975.
Artículo 4°.- Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago
El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (SI. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000).

del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 487-2014/PS2, en la medida que no ha quedado acreditado el pago por concepto de asesoría legal.

SEGUNDO: informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor —modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1308—, agota la vía administrativa²⁰. Asimismo, esta resolución puede ser cuestionada vía proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses posteriores a su notificación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo²¹.

Con la intervención de los señores Comisionados: Erika Claudia Bedoya Chirinos, Diego Vega Castro-Sayán y Juan Carlos Zevillanos Garnica.

ERIKA CLAUDIA BEDOYA CHIRINOS
Presidenta

²⁰ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 y modificada por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1308, publicado el 30 de diciembre de 2016**
Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutores de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor
(...)
La resolución que emita la correspondiente Comisión agota la vía administrativa y puede ser cuestionada mediante el proceso contencioso administrativo.

²¹ **LEY N° 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, publicada el 7 de diciembre de 2001**
Artículo 17.- Plazos
La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:
1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
(...)